

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia.....	30 pts. año
Particulares y colectividades.....	36 » »
Número suelto, dentro de su año.....	0,30 ptas
» » de años anteriores.....	0,50 »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas.....	0,50 pts. línea
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos ..	0,80 » »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particulares.....	1,00 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, Sus Altezas el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud

(Gaceta del 18 de Febrero).

DISPOSICIONES MINISTERIALES

Ministerio de la Gobernación

EXPOSICIÓN

Señor: Las actuales Diputaciones provinciales, producto de la libre designación gubernativa, no encarnan, por tanto, sino en forma remota y presuntiva, el sentir de la colectividad a quien representa y su mantenimiento serviría para despertar la sospecha de que se otorgaba trato de favor en futuras contiendas a núcleo de individuos que venía integrando dichas Corporaciones. Por razones notorias, que se relacionan con el transcurso del tiempo y con el cambio profundo experimentado por el nuestro régimen provincial, no es posible tampoco dar ahora nueva vida a las antiguas Diputaciones disueltas a principios de 1924. En esta situación, sin medio hábil de realizar un ensayo electoral, que, por prematuro, podría frustrarse en sus propósitos, y sin poder encomendar de ligero los intereses de las provincias a Cuerpos improvisados y faltos de solvencia, parece preferible, como solución franca, modesta y neutral, acudir a la designación automática de quienes ya merecieron la confianza de las provincias respectivas, manifestada en el sufragio, y dar intervención igualmente a organismos que cuentan con misión importante en las provincias y son exponente significativo de sectores valiosos en las mismas.

El carácter transitorio que la medida ha de tener aconseja, asimismo, la mayor sencillez en cuanto a la fórmula que se adopte y la máxima atribución de facultades a los organismos que se crean. Por las razones expuestas, el

ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, se honra en someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 15 de Febrero de 1930.—Señor: A los Reales pies de V. M.—Enrique Marzo Balaguer.

REAL DECRETO

Núm. 521

A propuesta del Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^o El día 25 del corriente mes de Febrero cesarán en sus cargos cuantos integran las actuales Diputaciones provinciales, excepto la de Navarra, y serán sustituidos en la forma que previene el presente decreto.

Artículo 2.^o Las nuevas Diputaciones provinciales constarán del número de individuos que se establece en los artículos 57 y 58 del Estatuto dictado en 20 de Marzo de 1925, pero sin realizarse designación de suplentes.

Artículo 3.^o Primero.—Serán Vocales natos de las Diputaciones las personas que, de su seno, elijan las Juntas directivas o de Gobierno de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación; Agrícolas, Mineras y de la Propiedad Urbana; Sociedades Económicas de Amigos del País, Colegios de Abogados y Colegios de Médicos, siempre que estos organismos hayan sido objeto de reconocimiento oficial y tengan residencia en la capital de la provincia respectiva.

Segundo.—En el caso de haberse desdoblado algunos de los organismos a que alude el párrafo anterior, formarán parte de la Diputación tantos vocales como Cámaras existen a virtud de la división referida. Por el contrario, si en la capital de la provincia faltare alguna de aquellas Cámaras, se constituirá sin este elemento la Diputación.

Artículo 4.^o Asimismo formarán parte de la Corporación, hasta completar con los anteriores el número marcado, los ex Diputados que, a virtud de sufragio, hubieren representado con mayor votación los distritos de la provincia a partir del año 1917.

Artículo 5.^o Primero.—Para la designación de los ex Diputados provinciales que hayan de formar parte de la Corporación, el Secretario de ésta, en el término máximo de ocho días, y con la cooperación, en su caso, de la Junta provincial del Censo electoral, formará una lista de cuan-

tos hubiesen desempeñado el cargo de Diputado durante el lapso prevenido, ordenándolos de acuerdo con las siguientes reglas:

a) Se relacionarán los distritos provinciales por el orden con que figuran oficialmente en la demarcación hecha con fines de sufragio.

b) Dentro de cada distrito provincial, y por orden decreciente de votación, se consignarán los nombres de cuantos hubiesen formado parte de la Diputación en el período expresado y obtuvieron el acta por elección en el distrito respectivo.

c) En caso de que existan Diputados provinciales proclamados con arreglo al artículo 29 de la ley Electoral de 1907, se considerará que obtuvieron todos los votos correspondientes al distrito, según las listas electorales vigentes a la sazón.

d) Cuando coincidan en el mismo número de votos varios ex Diputados, se catalogarán alfabéticamente por sus primeros apellidos.

Segundo.—La designación automática se hará nombrando Diputados provinciales, con relación a cada distrito, a quien figure con más votación en la lista, siguiendo en orden descendente, hasta cubrir el cupo asignado al distrito respectivo.

Tercero.—Si el número de puestos atribuibles por este concepto no permitiera que todos los distritos tengan representación, quedarán sin ella los que ocupen los últimos lugares en la demarcación oficial.

Cuarto.—Si, por el contrario, una vez adjudicado un puesto a cada distrito provincial, sobran aún cargos que proveer, se comenzará de nuevo a la rotación hasta completar el cupo, procediendo siempre en el mismo orden antes expresado.

Quinto.—Cuando en un distrito provincial correspondan todos los puestos a ex Diputados por el artículo 29, y haya quienes, en el período fijado, hubieran logrado el acta mediante elección, se reservará a estos últimos la mitad o mitad menos una, si la división no fuera exacta, de las plazas que por ese concepto se hayan de proveer.

Sexto.—Al realizar las designaciones reglamentarias en este artículo, se eliminará a los nombres de quienes sean Diputados provinciales con arreglo a lo establecido en el artículo 3.º

Artículo 6.º Primero. Las Juntas directivas o de gobierno de las entidades con derecho a nombrar Vocal nato procederán a su designación en el improrrogable término de seis días, a partir de la publicación de este Decreto, y notificarán sin demora al Gobernador civil de la provincia el resultado de su votación.

Segundo.—A su vez, el Secretario de la Diputación provincial remitirá al propio Gobierno civil relación certificada y conforme de la lista de ex-Diputados por orden de votación.

Tercero.—El Gobernador civil convocará oportunamente a las personas que deban integrar la Diputación provincial, notificándolas en forma su designación, y requiriéndolas para que comparezcan el día 25 del corriente, a las doce horas, en el edificio de la Corporación a fin de dejar ésta constituida.

Artículo 7.º Primero. En dicho día y hora, y bajo la presidencia del Gobernador civil, se constituirá la Diputación, tomando posesión los proclamados, y levantándose acta por el Secretario.

Segundo.—En la propia sesión, retirado ya el Gobernador civil, y presidiendo interinamente el Vocal de más edad, se designará la Comisión Provincial Permanente, mediante votación en sufragio secreto, eligiendo el núme-

ro de individuos que señala al efecto el vigente Estatuto Provincial.

Artículo 8.º El Gobierno queda facultado para designar libremente, aun fuera de la Corporación Provincial respectiva, al Presidente y al Vicepresidente de la Diputación.

Artículo 9.º Las nuevas Diputaciones y Comisiones Provinciales tendrán todas las facultades que a dichos organismos asigna el mencionado Estatuto Provincial, cuya vigencia subsiste en todo lo que no resulte incompatible con este decreto o con las disposiciones que para su cumplimiento dicte el Ministerio de la Gobernación.

Artículo 10. Las reclamaciones que se formulen por infracción de este decreto se presentarán, en el término de quince días naturales, en la Diputación Provincial, y con su informe se cursarán al Ministerio antes indicado, que resolverá sumariamente sin ulterior recurso.

Artículo 11. Será obligatoria la aceptación de los cargos conferidos con sujeción al presente decreto, a reserva, siempre, de casos de absoluta y justificada imposibilidad, que, previo informe de la Comisión Provincial Permanente, serán fallados por el aludido Ministerio.

Artículo 12. Queda autorizado el Ministro de la Gobernación para dictar por Real orden las disposiciones que el régimen peculiar de Navarra y de las provincias que integran el Archipiélago canario haga necesarias durante el actual período transitorio.

DISPOSICIÓN FINAL

El Gobierno dará en su día cuenta a las Cortes de cuanto en el presente decreto se establece.

Dado en Palacio a 15 de Febrero de 1930 —Alfonso.—
El Ministro de la Gobernación, Enrique Marzo Balaguer.

EXPOSICIÓN

Señor: El Estatuto Municipal de 1924, que recogió la reforma local desde antaño, y muy maduramente estudiada, no ha podido ser del todo llevada a la práctica, porque la autonomía que le servía de fundamento presupone y exige un régimen de sufragio que no ha sido ensayado, y a falta del cual los Ayuntamientos españoles se organizaron a base de libres designaciones gubernativas.

Prorrogar este estado de cosas no parece conforme con el espíritu mismo de nuestra legislación municipal, ni ofrece aquella garantía de imparcial y serena legalidad que con ahinco viene procurando el actual Gobierno, como norma inspiradora de su actuación.

De otra parte, forzoso es confesar que, dado el tiempo transcurrido, tampoco tendrían hoy vida propiamente legal, por lógica expiración de su mandato, los Ayuntamientos procedentes del sufragio que cesaron en sus funciones al advenir al Poder el Directorio militar en Septiembre de 1923. Y ni siquiera cabe hoy el recurso entonces empleado de utilizar la Junta municipal para sustituir a los Ayuntamientos desaparecidos.

Ahora bien; la necesidad imprescindible de ir marchando hacia una normalidad perfecta, y el ser para ello condición previa una neutralidad en la esfera local, que excluya toda influencia política posible, exige la implantación de un régimen provisional o transitorio que, sin representar todavía el porvenir y sin comprometer su definitivo éxito con prematuras tentativas, vaya alejándonos de la presente situación y preparando el camino para fecha próxima.

No hay, a juicio del Gobierno, más que una fórmula

viabile para el logro de esa finalidad: organizar los Ayuntamientos de modo automático y buscar la ponderación de sus elementos componentes, sin atender a partidismos, cuidando tan sólo de que sean personas de solvencia, de prestigio y hasta de cierta tradición democrática, por su antiguo nombramiento, en manos de los cuales pueda, sin temor, confiarse durante el período en que estamos, cosa tan sagrada como los intereses de los pueblos.

Después de muy honda reflexión y de buscar afanosamente un criterio que produzca el debido equilibrio entre tendencias y factores, el Consejo de Ministros ha creído que el sistema preferible consiste en asociar mayores contribuyentes del término y Concejales que en el momento anterior a 1923 hubieran desempeñado el cargo a virtud de sufragio popular, dando a su vez la preferencia entre estos últimos a quienes hubieran obtenido la más alta cifra de votos en un período prudencial de tiempo, y limitando de todos modos el número de puestos atribuibles a los Concejales proclamados con arreglo al artículo 29 de la ley Electoral de 1907, para no impedir con ello la intervención de individualidades consagradas en las urnas ni establecer tampoco incapacidades odiosas.

La adaptación de este criterio del Estatuto municipal reclamaba estudio detenido y disposiciones minuciosas que en parte cristalizan en el presente decreto, y que en parte serán objeto de medidas complementarias, estando bien seguro el Gobierno de que su obra en esta materia será por fuerza imperfecta y expuesta a críticas; pero no hallándose menos convencido de que todos reconocerán lealmente la inmensa dificultad de la tarea y la honrada sinceridad con que ha intentado darle solución.

Fundado en estas consideraciones, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el de la Gobernación se honra en someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 15 de Febrero de 1930.—Señor: A los Reales pies de V. M.—Enrique Marzo Balaguer.

REAL DECRETO

NÚM. 528

A propuesta del Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El día 25 del corriente mes de Febrero cesarán en sus funciones, finalizando su cometido, todos los Alcaldes, Tenientes de Alcalde y Concejales de los Ayuntamientos de la Nación, los cuales serán reemplazados por los que resulten designados con sujeción a las disposiciones de este Real decreto.

Artículo 2.º Los Municipios que cuenten con menos de mil habitantes quedarán constituidos con ocho Concejales. Los que pasen de aquella cifra tendrán el número de éstos que corresponda con arreglo a los artículos 45 y 46 del Estatuto Municipal, aunque sin designarse, por ahora, suplentes.

Artículo 3.º La mitad de los cargos de Concejal, o la mitad más uno, si la división no fuera exacta, se atribuirá a los mayores contribuyentes, en la forma que más adelante se establece.

Artículo 4.º Los demás puestos de Concejales se atribuirán a los individuos que mayores votaciones hubieran logrado en los distritos de cada Ayuntamiento, de entre quienes hubieran tomado asiento en el Concejo desde las elecciones de 1917.

Artículo 5.º Todos los Concejales deberán ser mayo-

res de veinticinco años de edad y vecinos residentes del respectivo Municipio.

Artículo 6.º Para la designación de los nuevos Concejales a que se refiere el artículo tercero, se utilizarán las últimas listas de mayores contribuyentes, formadas por cada Ayuntamiento con destino a la elección de Senadores, y de ellas, previa exclusión de los que no reúnan las condiciones prevenidas en el artículo anterior, y por riguroso orden de mayor a menor, se extraerán los nombres de los mayores contribuyentes, en número igual al de la mitad de los Concejales que hayan de integrar la Corporación.

Artículo 7.º Para la provisión de los demás puestos de Concejales, a que alude el artículo cuarto, formará el Secretario del Ayuntamiento, en término máximo de ocho días, y con la cooperación en su caso de la Junta Municipal del Censo Electoral, una lista de cuantos hubieran desempeñado el cargo durante el lapso prevenido en dicha disposición, ordenándolos de acuerdo con las siguientes reglas:

Primera.—a) Se relacionarán los distritos municipales por el orden oficial con que figuran en el Censo Electoral formado en 1922.

b) Dentro de cada distrito Municipal, y por orden decreciente de votaciones, se consignarán los nombres de cuantos hubieran formado parte del Ayuntamiento en el período expresado y obtenido el acta por elección en el distrito respectivo.

c) En caso de existir Concejales proclamados con arreglo al artículo 29 de la ley Electoral de 1907, se considerará que obtuvieron todos los votos correspondientes al distrito, según las listas electorales vigentes a la sazón.

d) Cuando coincidan en el mismo número de votos varios ex Concejales se catalogarán alfabéticamente por sus primeros apellidos.

Segunda.—La designación automática se hará nombrando Concejal, con relación a cada distrito municipal, a quien figure con más votación en la lista, siguiendo en orden descendente, hasta cubrir el cupo asignado al distrito respectivo.

Tercera.—Si el número de puestos atribuibles por este concepto no permitiera que todos los distritos tengan representación, quedarán sin ella los que ocupen los últimos lugares en el orden oficial del Censo.

Cuarta.—Si, por el contrario, una vez adjudicado un puesto a cada distrito municipal, sobrarian aún cargos que proveer, se comenzará de nuevo la rotación hasta completar el cupo, yendo siempre en el mismo orden antes expresado.

Quinta.—Cuando en un distrito municipal correspondan todos los puestos a ex Concejales por el artículo 29 y haya otros que en el período fijado hubieran logrado el acta mediante elección, se reservará a estos últimos la mitad, o mitad menos uno si la división no fuera exacta, de las plazas que por este concepto se hayan de cubrir.

Artículo 8.º Al realizar las designaciones reglamentadas en el artículo anterior, se eliminarán los nombres de quienes, automáticamente, sean Concejales como mayores Contribuyentes del término.

Artículo 9.º Primero.—El día 25 del corriente mes de Febrero, a las diez de la mañana, los Gobernadores civiles en las capitales de provincia y los actuales Alcaldes en los demás Ayuntamientos, procederán, junto con el Secretario de la Corporación, a proclamar los nuevos Concejales que hayan de formar ésta.

Segundo.—Los Secretarios de los Ayuntamientos cuidarán, bajo su responsabilidad personal y directa, de que las listas de mayores Contribuyentes sean legítimas y de que

estén fiel y legalmente redactadas las de ex Concejales por mayor votación, certificándolo así al pie de las respectivas relaciones.

Una copia de éstas, debidamente certificada y conforme, se remitirá al Gobierno civil, por correo, y sin demora.

Tercero.—También responderán los Secretarios de que se proceda por escrupuloso y riguroso orden en las designaciones automáticas, y lo certificarán así al extenderse la correspondiente acta, que suscribirá el Gobernador o el Alcalde.

Cuarto.—Terminado el acto de la proclamación, que será público, el Secretario del Ayuntamiento comunicará por escrito su nombramiento a cada uno de los mayores contribuyentes proclamados, así como a los ex concejales que por votación más alta hayan de integrar el Concejo, y convocará al propio tiempo a todos automáticamente designados para que concurren al día siguiente a la sesión de constitución que se verificará, a las doce horas, en las Casas Consistoriales.

Las notificaciones de la designación y convocatoria se harán constar en debida forma.

Artículo 10. Primero.—El día 26 del corriente mes de febrero, a la hora expresada, se reunirán en las Casas Consistoriales de cada Ayuntamiento los nuevos Concejales designados. Presidirá la sesión el Gobernador civil en las capitales de provincia, y el Alcalde actual, o quien le sustituya, en los demás Municipios. Después de darse lectura al acta de proclamación levantada el día anterior, el Presidente posesionará a los nuevos Concejales, declarará constituido el Ayuntamiento, y cederá la presidencia al Concejale de más edad entre los presentes.

Segundo.—Acto seguido, los Ayuntamientos elegirán su Alcalde, excepto en las capitales de provincia, cabezas de partido judicial y pueblos mayores de cinco mil habitantes, en que el nombramiento corresponderá al Gobierno, pudiendo éste designar a cualquier vecino residente, aunque no forme parte de la Corporación municipal respectiva.

Excepcionalmente, y cuando las circunstancias lo aconsejen, estará facultado el Gobierno para hacer análoga designación con respecto a cualquier otro Ayuntamiento.

Artículo 11. Primero.—Al día siguiente procederán los Ayuntamientos, con la misma excepción establecida en el párrafo último del artículo precedente, a elegir los Tenientes de Alcalde, Concejales jurados, representantes en Mancomunidades y demás cargos que con arreglo a la ley hayan de proveerse. En los Ayuntamientos con un solo distrito se elegirán dos Tenientes de Alcalde.

Segundo.—El Gobierno designará los Tenientes de Alcalde en las capitales de provincia, cabezas de partido judicial y pueblos mayores de cinco mil habitantes, pero el nombramiento habrá de recaer en personas que formen parte del Ayuntamiento.

Tercero.—En las poblaciones a que se refiere el párrafo anterior, el Ayuntamiento se limitará en su sesión del día 27, a la elección de Concejales jurados y demás cargos que, con exclusión de los Tenientes de Alcalde, enumera el presente artículo en su apartado primero.

Artículo 12. Los cargos conferidos con sujeción al presente decreto serán obilatorios, salvo casos de absoluta y justificada imposibilidad, que serán alegados por la persona interesada y resueltos sumariamente por el Gobernador civil, previo informe del Ayuntamiento respectivo.

Artículo 13. Sin perjuicio de quedar desde luego constituidos los Ayuntamientos, podrán establecerse reclamaciones por quienes se consideren agraviados, a virtud de infracción de lo prevenido en este decreto.

Los recursos se presentarán debidamente documentados, en su caso, al propio Ayuntamiento en término de diez días naturales desde la fecha de la infracción alegada, y se elevarán con informe de la Comisión Municipal, al Gobierno civil, para su resolución por éste en otros veinte días.

Artículo 14. Los Ayuntamientos así constituidos regirán y administrarán los intereses del respectivo Municipio, con arreglo a los preceptos del Estatuto Municipal, cuya vigencia subsiste en todo lo no incompatible con el presente decreto o con las disposiciones que para su cumplimiento dicte el Ministerio de la Gobernación.

DISPOSICIÓN FINAL

El Gobierno dará en su día cuenta a las Cortes del contenido de este decreto.

Dado en Palacio, a 15 de Febrero de 1930.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernación, Enrique Marzo Balaguer.

Presidencia del Consejo de Ministros

REAL ORDEN CIRCULAR

NÚM. 60.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por la Confederación Gremial Española de Madrid y la suscrita por el señor Alcalde de Barcelona y varias representaciones de otras entidades y Autoridades de provincias, solicitando autorización para celebrar como fiestas de Carnaval los días 3 y 4 del próximo mes de Marzo; y teniendo en cuenta la Real orden de 21 de Febrero de 1929, que taxativamente limita las mencionadas fiestas al domingo de Carnaval y el siguiente domingo, llamado de Piñata,

S. M. el Rey (q. D. g.) a propuesta del Consejo de Ministros, se ha servido disponer se mantenga la vigencia de la Real orden aludida, con las limitaciones que la misma establece respecto a las llamadas fiestas de Carnaval.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 12 de Febrero de 1930.—Berenguer.

Señores... Señor Subsecretario de la Presidencia del Consejo de Ministros.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

CIRCULAR NÚMERO 35

Por el Ministerio de la Gobernación se manifiesta a este Gobierno que la Secretaría general de Asuntos Exteriores, por Real orden de 28 de Enero último, y con referencia a una nota de la Legación de la República del Salvador, hace saber que D. Alberto López Dóriga ha cesado en su cargo de Cónsul del expresado país en esta capital.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Santander, 15 de Febrero de 1930.

El Gobernador civil interino,
José Santaló.

CIRCULAR NÚMERO 36

Habiendo mejorado las circunstancias que motivaron la publicación de mis circulares números 32 y 33, insertas en el «Boletín Oficial», número 20, de 14 del actual, y de conformidad con lo propuesto por la Delegación de Fomento de la Confederación Sindical Hidrográfica, del Ebro, he acordado señalar para el pago de expropiaciones de fincas, con motivo de las obras del Pantano, las fechas siguientes:

El 25 de Febrero, para la carretera de Reinosa a Cabañas (primer trozo); 26 de Febrero, para la carretera de Reinosa a Cabañas (cruce de Lanchares); 27 de Febrero, para la carretera de Reinosa a Cabañas (trozo 2.º), y adicional número 3 para el 1.º de Marzo.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Santander, 17 de Febrero de 1930.

El Gobernador civil interino,

José Santaló.

CIRCULAR NÚMERO 37

Reemplazos

Para conocimiento de las Autoridades e interesados a quienes la misma afecte, se inserta a continuación la Real orden circular de 12 del actual, del Ministerio de la Guerra, relativa a la concentración en filas del segundo llamamiento del reemplazo de 1929:

«Excmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en el capítulo XV del Reglamento para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, el Rey (que Dios guarde) se ha servido disponer se incorporen a filas los reclutas de servicio ordinario del reemplazo de 1929, nacidos a partir de primero de Junio de 1908 y todos los que al ser incluidos en el alistamiento residían en América, Asia y Oceanía, cualquiera que sea la fecha de su nacimiento, que no se hayan acogido al decreto-ley de 26 de Octubre de 1927 (C. L. número 44). Es asimismo la voluntad de S. M. que en las operaciones necesarias a tal fin, además de lo que preceptúa el mencionado Reglamento, se observen las reglas que a continuación se expresan:

Primera. *Sorteo.*—El sorteo para determinar el orden en que los reclutas han de ser destinados a los Cuerpos de la guarnición permanente de Africa, Compañía disciplinaria y Destacamentos del Sahara, y a los Cuerpos de la Península, Baleares y Canarias, se celebrará públicamente, en todas las Cajas de Recluta, el día 16 de Marzo próximo, no siendo obligatoria la asistencia de los reclutas, quedando, no obstante, autorizados a presenciarlo cuantos de éstos lo deseen (sin que ello les dé derecho a percibir socorros), y también los Ayuntamientos que lo estimen conveniente, para nombrar un comisionado que oficialmente asista al acto. El sorteo se efectuará con arreglo a las prescripciones siguientes, observándose también, en cuanto no se opongan a la presente Real orden, lo que disponen las de primero de Octubre de 1925 y 9 de Julio de 1927 (C. L. número 324 y 184):

a) Comenzará el acto leyéndose los nombres de los reclutas que han de ser reglamentariamente eliminados del sorteo y de los que sufrirán éste, y dándose a conocer el número de los que hayan de ser destinados al Ejército de Marruecos, Destacamentos del Sahara y Compañía disciplinaria, número que los Capitanes generales harán conocer a las Cajas con la debida anticipación.

b) Se eliminarán del sorteo: Los que sirven en los

institutos de la Guardia civil y Carabineros; los soldados voluntarios en la actualidad en filas y que hayan ingresado en el Ejército de la Península e Islas y en Infantería de Marina en la revista de Marzo de 1929 y anteriores; todos los voluntarios pertenecientes a los Cuerpos de Africa; los cabos, sargentos y suboficiales; los maestros armeros, músicos y herradores de primera, segunda y tercera clase; los paradistas y remontistas aprobados para el empleo superior inmediato y los reclutas que tengan concedidos los beneficios por denuncias de prófugos y desertores en las condiciones que determinan los artículos 198 y 264 del vigente Reglamento de Reclutamiento. A los efectos de este apartado, los jefes de los Cuerpos remitirán con toda urgencia a las Cajas de Recluta relación nominal de los voluntarios que tengan en filas pertenecientes al segundo llamamiento de 1929, en la que conste la fecha en que fueran filiados, así como su situación y su actual empleo.

c) Todos los demás Reclutas, incluso los que hayan rescindido su compromiso como voluntarios con menos de dos años de servicio en filas, serán incluidos en sorteo formando una sola y única agrupación, y se les atribuirá en cada Caja, mediante sorteo, un número de orden.

En el caso de que algún o algunos reclutas soliciten servir en Africa, se les adjudicará los números uno, dos, etc., aumentándose los que hayan obtenido los sorteados en tantas unidades como aquéllos sean.

d) Terminado el sorteo, se expondrá al público inmediatamente la relación nominal de los reclutas con el número que les haya correspondido y con la indicación de los que han de ser destinados a Marruecos, Compañía disciplinaria y Destacamentos del Sahara. También se expondrá otra relación con los nombres de los excluidos del sorteo, expresándose el motivo por que lo hayan sido.

Segunda. *Distribución del contingente.*—La distribución de los reclutas se efectuará de conformidad con los estados que se insertan a continuación de esta circular, de los cuales el número uno expresa los reclutas que cada Cuerpo o unidad debe recibir para sí y para las unidades afectas que no se nutren directamente del reclutamiento. El número 2 especifica, por Regiones, los que deben ser destinados a Cuerpos de la Península, Baleares y Canarias; los números 3 y 4, los reclutas que cada Región ha de facilitar a los Cuerpos de las guarniciones permanentes de Africa, y el número 5 los que las Cajas de Canarias han de proporcionar para la Compañía disciplinaria y para los Destacamentos del Sahara.

Los Capitanes generales de las Regiones, con presencia de dichos estados, procederán desde luego a fijar el número de reclutas que las Cajas de su jurisdicción han de destinar a los diversos Cuerpos, teniendo entendido que los que se les señalan para Marruecos, Compañía disciplinaria y Destacamentos del Sahara deben ser distribuidos entre todas las Cajas proporcionalmente al número de reclutas disponibles que cada una tenga.

Determinado de este modo el número de reclutas que han de servir en Africa y en la Península, las Cajas, desde el día inmediato al del sorteo, se dedicarán a destinarlos a los diferentes Cuerpos y unidades, ateniéndose, al efecto, a las normas que seguidamente se exponen, teniendo entendido que tal operación ha de hallarse terminada antes de la fecha de la concentración, y que es la que, para cada caso, fija la regla tercera de esta circular.

a) Siguiendo estrictamente de menor a mayor el orden numérico del sorteo, se destinarán en las Cajas de la Península y Baleares los números más bajos a Cuerpos de Marruecos, y los que sigan, a la Península y Baleares.

Los reclutas de Canarias se destinarán exclusivamente a

cubrir los destacamentos del Africa Occidental y de los Cuerpos y unidades de aquellas islas, con arreglo a las siguientes normas:

Los números más bajos del sorteo se asignarán a la Compañía Disciplinaria; los siguientes, hasta completar el cupo fijado, a los destacamentos del Africa Occidental, y el resto a los Cuerpos del Archipiélago. Los correspondientes a los destacamentos del Africa occidental, serán destinados a los Cuerpos del Archipiélago que determine el Capitán general, en los que recibirán la instrucción militar, incorporándose de ellos los necesarios para cubrir el efectivo de los aludidos destacamentos y permaneciendo los demás en los repetidos Cuerpos para reforzar, cuando sea preciso, aquéllos, o cubrir bajas en los mismos. Unos y otros habrán de servir en filas el mismo tiempo que los de las guarniciones permanentes de Marruecos.

b) Los reclutas que se destinen a los diferentes Cuerpos y unidades se procurará cumplan las condiciones y requisitos que marca el Reglamento de Reclutamiento en sus artículos 354 y 356, especialmente en este último, debiendo los Jefes de las Cajas atender las necesidades de los Cuerpos, que deberán exponer los jefes de éstos a sus respectivos Capitanes generales. (Artículo 355).

c) A las tropas de montaña se destinarán reclutas de Regiones montañosas, con preferencia fronterizas y próximas a la guarnición de su residencia, entre los que debe haber cuatro reclutas herradores por batallón; a las Secciones de la Escuela Central de Tiro, los que tengan oficios de conductores automovilistas, mecánicos, ajustadores, mecanógrafos, carpinteros, forjadores, herreros, torneros, electricistas y albañiles; a las Academias y demás Centros de instrucción, reclutas que sepan leer y escribir; a las Secciones de Ordenanzas del Ministerio del Ejército, los comprendidos en las Reales órdenes que oportunamente se remitirán a los Capitanes generales, y además, en caso necesario, los que las Cajas designen para completar el cupo fijado a dichas Secciones, siendo preciso que unos y otros sepan leer y escribir; a las compañías de mar, reclutas de las Cajas del litoral con oficio apropiado a la misión que en filas tienen que cumplir; a los Regimientos de Infantería de Marina, reclutas de las Cajas del litoral con talla de 1,630 metros; al Regimiento de Radiotelegrafía y Automovilismo, al Establecimiento Industrial de Ingenieros, a las Brigadas Obrera y Topográfica de Estado Mayor y Topográfica de Ingenieros, a las tropas de Aerostación y Aviación y al Grupo de carros de combate ligeros, serán destinados, en primer término, los reclutas nominalmente relacionados en la R. O. que en breve recibirán los Capitanes generales, y que serán los que dichos Cuerpos propongan en la forma que previene el artículo 352 del Reglamento de Reclutamiento y la Real orden circular de 22 de Noviembre de 1926 (C. L. número 408), por reunir los requisitos y aptitudes que en estas disposiciones se citan; completando, en caso preciso, las Cajas, el cupo que a tales unidades se asigna con los que, sin figurar en las antedichas relaciones, cumplan las condiciones que exigen la mencionada Real orden y los artículos 354 y 356 del repetido Reglamento; a los Regimientos de Ferrocarriles se destinarán los reclutas que, por reunir las condiciones que marca el artículo 353 del Reglamento de Reclutamiento, proponga la Jefatura del servicio militar de Ferrocarriles, y, en su consecuencia, se incluyan en la Real orden, que, con las instrucciones convenientes, se comuniquen a los Capitanes generales.

d) Los destinos de Reclutas de Real orden a que en el anterior apartado se alude, no surtirán efecto sino en el caso de que en el sorteo no les corresponda servir en

Africa. Si les correspondiera servir en Africa serán destinados preferentemente los propuestos para el Regimiento de Radiotelegrafía y Automovilismo, tropas de Aviación y Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor, a las unidades que estos Cuerpos tienen destacadas en Africa; a los Cuerpos de Infantería, los del Grupo de carros de combate ligeros, y a los batallones de Ingenieros, los de Ferrocarriles, Aerostación, Establecimiento Industrial y Brigada Topográfica de Ingenieros.

e) Como regla general, y siempre que las aptitudes y tallas no aconsejen otra cosa, los reclutas que hayan de servir en la Península e Islas serán distribuidos de modo que los números más bajos del sorteo sean destinados a las guarniciones más distantes de la residencia de la respectiva Caja.

f) Los reclutas que ya se hallen en filas en concepto de voluntarios continuarán en sus Cuerpos sin formar parte del contingente que a éstos se asigna en el estado número 1, excepto aquellos a los que corresponda servir en Africa, que serán destinados a unidades del Arma o Cuerpo en que presten servicio, para que pueda ser utilizada la instrucción recibida. Los voluntarios ingresados después de la revista de Marzo de 1929, en el Regimiento de Radiotelegrafía y Automovilismo, tropas de Aviación y Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor que les corresponda servir en Africa, continuarán perteneciendo al Cuerpo, pero se incorporarán a las unidades destacadas en dicho territorio.

g) Los que sirvan en los Regimientos de Infantería de Marina y les haya cabido en suerte ser destinados a Africa, lo serán a un Cuerpo de Infantería del Ejército, a cuyo efecto los jefes de las Cajas lo comunicarán, por conducto reglamentario, a los Capitanes generales de los respectivos departamentos marítimos.

h) Los presuntos desertores que en virtud del sorteo queden incluidos en el cupo de Africa, se distribuirán proporcionalmente entre todos los Cuerpos que sean nutridos por la respectiva Caja, y los que deban servir en la Península, serán destinados precisamente a Cuerpos de la Región a que pertenezca la Caja, según dispone el artículo 339 del reglamento; tramitándose en ambos casos por jueces pertenecientes a los Cuerpos en que sean alta los expedientes por falta de concentración que en dicho artículo se ordena. A los regimientos de Infantería de Marina no se destinarán reclutas presuntos desertores, ni los que, al ser reconocidos en las Cajas, resulten presuntos inútiles.

i) A los reclutas que tengan incoado expediente para la concesión de prórroga de primera clase por causas sobrevenidas, se les continuará la tramitación por el Cuerpo de Africa o de la Península a que sean destinados, según dispone el artículo 338 del Reglamento de Reclutamiento.

j) Los reclutas que les corresponda servir en Africa y hayan perdido un hermano o hermanastro desde el año 1909, en las condiciones previstas en la Real orden circular de 10 de Enero de 1914 (C. L. núm. 5), o se encuentre en situación de desaparecido, serán destinados a un Cuerpo de la Península próximo a la residencia de sus padres, siempre que acrediten tales circunstancias mediante certificado expedido por el jefe del Cuerpo o dependencia en que prestaba servicio el causante de la excepción, y sea el primero y único hermano que disfrutara de este beneficio, requisito este último que se justificará mediante certificado expedido por el Ayuntamiento en que el hermano fallecido y el recluta llamado a concentración hayan sido alistados; debiéndose hacer constar en dicho documento el nombre de los hermanos incluidos en alistamientos intermedios que hayan sido declarados útiles para todo servi-

cio, con expresión del Reemplazo a que pertenecen. Los jefes de las Cajas de Recluta comprobarán por los antecedentes que en ellas obren, si disfrutaron o no de este beneficio, y les darán, en su consecuencia, el destino que proceda.

De igual beneficio disfrutarán los que tengan un hermano procedente del reclutamiento sirviendo forzosamente en Cuerpo de la guarnición permanente de dicho territorio, el cual quedará agregado a un Cuerpo de la Península hasta que el hermano sea licenciado.

k) Caso de corresponder servir en Africa a dos hermanos, será destinado a dicho territorio el que voluntariamente lo solicite, y de no existir acuerdo, el que haya obtenido número más bajo; el otro cumplirá el servicio en la Península.

m) El exceso o falta de reclutas en las Cajas en relación al número de los que se les fijan para distribuir, lo porratearán entre los Cuerpos de la Península e Islas a que nutran.

n) Los Jefes de las Cajas solicitarán de los respectivos Capitanes generales las correspondientes órdenes de alta y baja de aquellos reclutas que como voluntarios sirvan en la Península e Islas y les haya correspondido destino en los Cuerpos de Africa.

Tercera. *Concentración.*—Los reclutas que les haya correspondido ser destinados a los Cuerpos de la Península e islas, se concentrarán en Caja los días 26 y 27 de Abril próximo en todas las Regiones y distritos.

Los que les haya correspondido servir en Marruecos, Compañía Disciplinaria y Destacamentos del Sahara, se concentrarán en Caja los días que a continuación se indican: el día 30 de Marzo, los de la segunda Región; el 1.º de Abril, los de la tercera Región; el 2, los de la octava Región; el 5, los de la primera Región; el 6, los de Baleares; el 7, los de la quinta Región; el 9, los de la cuarta Región; el 10, los de la séptima Región, y el 11, los de la sexta Región y Canarias.

Los Jefes de las Cajas de Recluta comunicarán con la debida anticipación a los Alcaldes, a fin de que éstos lo hagan saber a los interesados, el día que cada recluta, de los que residan en la respectiva población, debe verificar su presentación en la capitalidad de la Caja.

b) Los voluntarios y clases que no hayan de cambiar de destino no se incorporarán a sus respectivas Cajas, pero si les hubiese correspondido servir en Africa, se concentrarán en aquéllas en la fecha antes indicada, a cuyo fin los Capitanes generales, a petición de los Jefes de dichas Cajas, darán las órdenes oportunas.

c) Los viajes necesarios para la concentración en las Cajas serán por cuenta del Estado, observándose para los pasajes en automóvil lo preceptuado por la Real orden circular de 30 de Julio de 1927 (C. L. número 314); siendo socorridos los reclutas que salgan de sus casas, hasta el día que verifiquen su presentación al Jefe de la Caja, con 1,25 pesetas diarias, según determina el artículo 335 del Reglamento de Reclutamiento.

d) Los reclutas serán alta en las Cajas el día que hagan su presentación en ellas y causarán baja en las mismas el en que, con arreglo a los respectivos cuadros de marcha, deban efectuar su incorporación a su Cuerpo. Durante dichos días percibirán, como único socorro, dos pesetas diarias, que les serán abonadas por las Cajas y reclamadas en los extractos corrientes de las zonas de que orgánicamente formen parte, no pasándose, en consecuencia, cargo a los Cuerpos por tal concepto.

e) Cuando en la población de residencia de las Cajas hubiese Cuerpos activos que pudieran confeccionar las

comidas, se les facilitarán a los reclutas concentrados que lo soliciten, abonando su importe, en el acto del suministro, las Cajas, con cargo al socorro a que hace referencia el anterior apartado d).

f) Los reclutas que, en uso de la autorización que les concede el artículo 334 del Reglamento de Reclutamiento, en lugar de presentarse en la Caja de Recluta a que pertenezcan, lo efectuaran en la de su residencia, serán socorridos por esta última en la forma prevenida. Dichos devenidos serán reclamados por nota especial en el extracto de revista de la zona a que corresponda la Caja que los facilite, la cual, en su virtud, no remitirá los justificantes ni pasará cargo a entidad alguna.

Con el fin de que la zona a que pertenezcan estos reclutas sepa el día en que debe darlos de baja, las Cajas que los reciban y socorran darán cuenta con urgencia a aquélla de la fecha correspondiente al último día por el que vayan socorridos, para que en las filiaciones y en las relaciones nominales que se entreguen a los Jefes de partida puedan hacerse las oportunas anotaciones de baja en la Caja y alta en el Cuerpo.

g) A los reclutas concentrados que resulten cortos de talla y a los presuntos inútiles por enfermedad o defectos físicos incluidos en el cuadro de inutilidades, se les aplicarán los preceptos del artículo 341 del Reglamento de Reclutamiento.

Los reclutas presuntos inútiles a quienes haya correspondido servir en Africa no verificarán su presentación en el Cuerpo a que fueren destinados hasta que por el Tribunal médico militar de la región se resuelva la propuesta de inutilidad, ingresando, entre tanto, en los Hospitales militares que designen los Capitanes generales o quedando agregados a transeúntes, según dispone el expresado artículo 341 del repetido Reglamento.

h) Durante los días de concentración los jefes de las Cajas rectificarán las tallas, profesiones u oficios que figuran en las filiaciones, y, como consecuencia de ello, confirmarán o rectificarán los destinos que provisionalmente hubieren asignado a cada recluta, adjudicando los destinos definitivos al día siguiente de terminada la concentración para los reclutas que les corresponda servir en Africa y en los días 28 y 29 de Abril a los que hayan de efectuarlo en los Cuerpos de la Península, Baleares y Canarias.

Cuarta. *Incorporación a los Cuerpos.*—a) Los transportes terrestres y marítimos de los reclutas destinados a Cuerpos de la Península, Baleares y Canarias serán ordenados por los respectivos Capitanes generales, a partir del día 30 de Abril próximo, verificando su incorporación desde el día 28 los destinados a Cuerpos que residan en la misma población que la Caja o a la proximidad a ella, o los que por su reducido número puedan utilizar trenes ordinarios, siempre que esto no perturbe la normalidad de los transportes. Se utilizarán trenes militares y ordinarios.

Se exceptúan los reclutas destinados a los Depósitos de sementales de las Zonas pecuarias, que marcharán desde las Cajas de Recluta a sus hogares en uso de licencia temporal, y se incorporarán a dichos Depósitos en primero de Julio próximo, a cuyo fin serán llamados directamente por los Jefes de los mismos.

b) Los reclutas destinados a Africa embarcarán en los puertos y fechas, y serán transportados en los vapores correos y extraordinarios de la Compañía Transmediterránea, que fija el estado número 6.

Los reclutas destinados por las Cajas a los destacamentos de Africa del Regimiento de Radiotelegrafía y Automo-

vilismo, tropas de Aviación y Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor, se incorporarán directamente a los indicatos destacamentos, remitiéndose las filiaciones a la Plana Mayor de los referidos Cuerpos en la Península.

c) Los Capitanes generales quedan encargados de organizar el transporte de los reclutas de su región destinados a Cuerpos de Africa, desde la residencia de la Caja de Recluta al puerto de embarque, poniendo en circulación los trenes militares necesarios, utilizando los ordinarios que sean precisos a los distintos grupos para que marchen desde la residencia de las Cajas a las estaciones de empalme y continúen en los trenes militares organizados o directamente a los puertos de embarque, dond  deber n llegar con la anticipaci n necesaria para que puedan seguir el viaje en los vapores correos que tienen su salida: de los puertos de M laga, a las 21; de Almer a, a las 20 horas; de Algeciras, a las 15, y de C diz, a las 23, o en los extraordinarios, que saldr n normalmente a las 20 horas.

En el caso de que por temporales u otras causas imprevistas no zarpasen los vapores los d as se alados en el mencionado estado n mero 6, los Gobernadores militares de los puertos de embarque lo comunicarn n directamente al Capit n general de la Regi n correspondiente para que retrase la salida de sucesivos contingentes, a fin de evitar en aqu ellos la acumulaci n excesiva de reclutas que dificulte su alojamiento.

Los reclutas que por haber quedado rezagados o por otras causas no puedan embarcar en los puertos y d as se alados, lo efectuar n en los vapores correos.

d) A los reclutas transportados en trenes militares y en los vapores correos de Africa se les facilitar  pan y ranchos en fr o, en la forma que los Capitanes generales de las Regiones estimen conveniente, para que quede atendida esta necesidad.

Los Capitanes generales de los puertos de embarque proveer n a todo lo referente a la alimentaci n a bordo de los contingentes de Africa transportados en barcos extraordinarios cuando la duraci n del viaje lo haga preciso y no pueda encargarse de ella la Compa a Transmediterr nea, si bien  sta deber  proporcionar los  tiles necesarios para confeccionar las comidas, facilit ndose por los Parques de Intendencia los art culos de suministro y carne fresca necesarios y la en conserva suficiente para atender a posibles contingencias, as  como tambi n los rancheros que se consideren indispensables. Las citadas autoridades ordenar n, a la vez, que embarque un m dico militar con el personal auxiliar necesario y material quir rgico para la asistencia en enfermedades o accidentes.

A los aludidos contingentes de reclutas se les proveer  por las Cajas de plato y cuchara en la forma que prevengan los Capitanes generales, con cargo a los Cuerpos a que vayan destinados, advirti ndoles que quedan obligados a entregar tales efectos al presentarse en su Cuerpo, o a reintegrar su importe si los pierden o deterioran.

El importe de los suministros que se efect en durante los transportes mar timos y terrestres ser n abonados en met lico por los Jefes de partida, para lo cual las Cajas les entregar n los socorros correspondientes, con cargo a los a que se refiere el apartado d) de la regla tercera de esta circular.

Los Jefes de partida distribuir n diariamente a los reclutas el sobrante del socorro que pueda resultar a cada uno despu s de abonado lo que se les suministre por alimentaci n.

Si por causa de fuerza mayor alguna partida no pudiera llegar a su destino en la fecha calculada, la autoridad

militar correspondiente de la poblaci n donde quede detenida ordenar  que por un Cuerpo activo se entregue al jefe de ella tantos socorros de dos pesetas por recluta como d as transcurran hasta su presentaci n en el Cuerpo de destino, recogiendo recibo, que, justificado con la orden de dicha autoridad, cursar  el indicado jefe directamente con cargo al mencionado Cuerpo, para su abono inmediato por  ste.

e) Los Capitanes generales ordenar n se remitan a la residencia de las Cajas de Recluta las mantas que consideren indispensables para los reclutas destinados a Cuerpos de Africa y para los que deban servir en la Pen sula e Islas que por la duraci n de los viajes o imposici n del clima de las localidades que hayan de atravesar, las necesiten, haci ndolo constar en las relaciones nominales que se entreguen a los jefes de partida, as  como en las que se remitan a los Cuerpos de destino; cuidando los de las Cajas de hacer saber a los reclutas que contraen la misma obligaci n a que antes se hace referencia, respecto de los platos y cucharas, observ ndose las prevenciones y formalidades que determina la Real orden circular de 16 de Enero de 1921 (D. O. n mero 21).

f) Tanto para el transporte por ferrocarril como durante la traves a mar tima, ir n las expediciones conducidas por oficiales y clases en la forma siguiente: hasta 50 hombres, por un cabo o un sargento, seg n su importancia n mérica; de 50 a 100 hombres, por un sargento y un cabo; de 100 a 250, por un oficial, un sargento y dos cabos; de 250 a 500 por dos oficiales, dos sargentos y cuatro cabos, y pasando de 500, el jefe de la expedici n ser  un capit n. Estas partidas conductoras rendir n viaje donde termine el transporte en los trenes militares o vapores, y los jefes de las mismas, al tomar el mando, se dar n a reconocer por todos los individuos que compongan la expedici n, form ndolos y pas ndoles lista y d ndoles las instrucciones y prevenciones a que haya lugar.

Los cabos y sargentos de las partidas conductoras, que viajar n en los mismos coches que los reclutas, ser n distribuidos en forma que en cualquier momento puedan imponer su autoridad, cuidando del orden y compostura y de evitar accidentes en la marcha.

Cumplir n los jefes de las Cajas con la mayor escrupulosidad las prevenciones del art culo 369 del Reglamento de Reclutamiento, a fin de que todos los reclutas se enteren del destino que a cada cual se haya otorgado. Para ello entregar n a los jefes de partida relaciones nominales de los reclutas que conducen, con expresi n del destino de cada uno, poblaci n donde reside el Cuerpo a que haya de incorporarse y la anotaci n de si se le ha facilitado manta, plato y cuchara, as  como tambi n se especificar  el d a en que causan baja los individuos en la Caja y alta en su Cuerpo. Tambi n entregar n a dichos jefes de partida las hojas de ruta, en las que indicarn n los socorros facilitados, a que se refiere el apartado d) de la regla tercera de la presente circular, y el d a hasta el cual inclusive corresponden.

Todos los indicados datos ser n dados a conocer a los reclutas por los jefes de partida, quedando  stos  ltimos obligados a entregar los mencionados documentos a los Jefes de los respectivos Cuerpos.

Adem s, las Cajas enviar n directamente a los Cuerpos copia de los antedichos datos y documentos, sin esperar a la remisi n de las filiaciones, en las que, no obstante, se consignar n las fechas de baja en la Caja y alta en los Cuerpos y los socorros que hayan facilitado.

g) Los jefes de las Cajas dar n cumplimiento exacto a los art culos 370 y 372 del Reglamento de Reclutamiento,

debiendo los jefes de los Cuerpos nombrar personal que reciba a los reclutas a su llegada.

Quinta. *Disposiciones finales.*—a) Los reclutas causarán alta en los Cuerpos al día siguiente de su baja en la respectiva Caja de Recluta, o sea aquel en que deban efectuar su incorporación en ellos. A partir de ese día de alta, tendrán derecho al haber, pan y demás devengos reglamentarios que le serán reclamados en su cuerpo de destino.

También estos últimos reclamarán, por nota, lo correspondiente a los socorros que en el caso de fuerza mayor, según se prevee en el apartado d) de la regla cuarta, haya sido preciso facilitar a los reclutas durante la marcha de incorporación.

b) Los Cuerpos no reclamarán el importe de la primera puesta a los presuntos inútiles ni la entregarán a éstos hasta que sean declarados definitivamente útiles.

Las prendas de vestuario civil que lleven los reclutas a su incorporación a los Cuerpos se desinfectarán y se depositarán en el almacén de los mismos, excepto las interiores, que podrán seguir usando, si así lo desean, pero también desinfectadas previamente.

c) Los jefes de los Cuerpos remitirán a este Ministerio, en la primera decena de Mayo próximo, los estados que previene el artículo 372 del repetido Reglamento.

d) Los Capitanes generales de las Regiones, Baleares y Canarias y Jefe Superior de las Fuerzas Militares de Marruecos, dictarán y remitirán a este Ministerio las instrucciones que estimen precisas para el cumplimiento de la presente Real orden; resolverán cuantas dudas se presenten, a no ser que por su importancia consideren preciso comunicarlás a este Ministerio; solicitarán de los Gobernadores civiles se inserte esta circular en los «Boletines Oficiales» de las respectivas provincias, con objeto de que llegue a conocimiento de todos los interesados; tendrán muy presente todo cuanto se previene en el capítulo XV del Reglamento de Reclutamiento y elevarán a este Ministerio, en la segunda decena de Mayo, el resumen y observaciones a que se refiere el artículo 373 del citado texto. Por último, las expresadas autoridades interesarán también de los Gobernadores civiles que en las estaciones del ferrocarril que juzguen conveniente haya fuerzas de la Guardia Civil y de Seguridad para asegurar el orden, y que aumenten, si fuera preciso, la escolta de los trenes que conduzcan reclutas.»

e) Todos los Cuerpos y unidades del Ejército pasarán la revista de Comisario del mes siguiente al en que se incorporen los reclutas, así como las sucesivas, con la fuerza presente en filas que les resulte después de dicha incorporación y de los licenciamientos que por este Ministerio se ordenen.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 12 de Febrero de 1929.—Berenguer.

Santander, 17 de Febrero de 1930.

El Gobernador civil interino,
José Santaló.

Jefatura de Obras públicas de Santander

PUERTOS

Don Máximo García Garrido, vecino de Santurce (Vizcaya), solicita autorización, con arreglo a proyecto presentado, para establecer en el muelle «José del Río», de la

dársena de Molnedo, bahía de Santander, un dispositivo mecánico para descargadero de carbón y materiales de construcción.

El citado dispositivo consta de una grúa metálica accionada por motores eléctricos y una tolva para carga y descarga de carbón, arena y otros materiales de construcción.

Lo que, de orden del señor Gobernador civil de la provincia, se hace público por medio del presente anuncio, concediendo un plazo de treinta días, a contar de la fecha de su publicación, para admitir en el Gobierno civil las reclamaciones de los que se crean perjudicados con la concesión que se solicita.

El proyecto presentado por el peticionario estará de manifiesto en la Jefatura de Obras públicas de la provincia, para que pueda ser examinado por los que se crean tener que reclamar contra la concesión solicitada.

Santander, 14 de Febrero de 1930.—El ingeniero Jefe, Manuel D. Sanjurjo.

Depositaria de Fondos Provinciales

AVISO

Habiéndose ordenado a esta Depositaria de Fondos provinciales el pago de diversas sumas a los Ayuntamientos de Camargo y Penagos y Juntas vecinales de Galizano (Ribamontán al Mar), Pontones (Ribamontán al Monte), Arenal (Penagos) y Sobarzo (Penagos), por atenciones correspondientes a caminos vecinales de los mismos, esta Depositaria ruega a los interesados se sirvan presentarse en la misma, dentro del actual mes de Febrero, sin aplazamiento alguno, con el fin de hacer efectivos aquellos créditos; advirtiéndole que transcurrido que sea el mes de la fecha me verá precisado a reingresar su importe en la Caja de fondos del Presupuesto provincial, con el consiguiente perjuicio para los perceptores.

En el mismo caso se encuentran los señores Secretarios municipales de Ruesga y Entrambasaguas por los premios de formación de padrones de cédulas personales en sus respectivos Ayuntamientos, a quienes asimismo se ruega se personen en esta Depositaria en el antedicho plazo para hacer efectivos sus créditos.

Santander a 14 de Febrero de 1930.—Tomás Agüero.

Tribunal provincial Contencioso-Administrativo

Don Emilio Lacalle Matute, Presidente accidental del Tribunal Contencioso-Administrativo de Santander.

Hago saber: Que por D. José Ansorena Rivas, Procurador de los Tribunales, en nombre y con poder de la Compañía del Tranvía de Miranda, ha sido interpuesto recurso contencioso-administrativo contra resolución del Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de la provincia, de fecha veintidós de Enero de mil novecientos treinta, desestimando la reclamación interpuesta por el Director de la «Sociedad anónima Tranvía de Miranda», contra la ordenanza número 25, reguladora del derecho o tasa por ocupación del «suelo, vuelo y subsuelo» de la vía pública.

Y en cumplimiento de las disposiciones vigentes en la materia, se anuncia la interposición de dicho recurso en el «Boletín Oficial de la Provincia», para conocimiento de los que tuvieren interés directo en dicho asunto y quieran coadyuvar en él con la Administración.

Dado en Santander a 12 de Febrero de 1930 —El Presidente accidental, Emilio Lacalle.

SESIONES DE AYUNTAMIENTOS

Ayuntamiento de Guriezo

Extracto de los acuerdos adoptados por el Ayuntamiento Pleno en las sesiones celebradas durante el tercer cuatrimestre de 1929:

Sesión extraordinaria del día 11 de Octubre de 1929.—
Se aprueba el acta anterior.

Se hace cesión plena del solar que han de ocupar las Escuelas de niños y niñas del barrio de Ríosecco al bienhechor D. Modesto Ubilla Fernández.

Se renuncia a los árboles del monte Remendón, concedidos por la Superioridad a este Ayuntamiento, por no hallarse conforme esta Corporación con su inclusión en el Plan forestal para el año 1929-30.

Se acuerda hacer por administración directa la recaudación del impuesto de Consumos para el año de 1930 y se fijan los tipos de la tarifa para la exacción de las especies sujetas al mismo.

Se exceptúan del impuesto de Consumos el maíz y alubias del interior y exterior, jabón, pescados de mar y de río, así como también las grasas de comer y arder, incluso el aceite, a excepción de la gasolina y el petróleo, designando para el establecimiento de los fieltos los barrios del Pontarrón, El Puente y Agüera.

Se acuerda prohibir la entrada de carnes frescas sacrificadas fuera de este término municipal, siempre que se destinen para la venta pública.

Se señalan las horas de sol a sol para la introducción de especies sujetas al impuesto de consumo.

Se acuerda hacer por administración directa la exacción del arbitrio del Matadero para el año 1930, fijando la tarifa para dicha exacción.

Se crea el arbitrio municipal sobre figones, puestos de refrescos, de churros, de juguetería y de frutas, de avellanas, de rifas y de tiro al blanco.

Se aprueba el Presupuesto ordinario de este Ayuntamiento para el año 1930.

Se crea una plaza de auxiliar de Secretaría de este Ayuntamiento y se acuerda anunciar la vacante para su provisión, y se suprime la subvención asignada al Secretario del Juzgado municipal.

Se acuerda un voto de gracias al Ilmo. Sr. Obispo de Santander por la cesión gratuita de 200 metros cuadrados pertenecientes a la iglesia de San Vicente Mártir, para la ampliación del solar que han de ocupar las Escuelas de Ríosecco.

Se acuerda anunciar las vacantes de Practicante y de Matrona.

Se fija en un 20 por 100 el recargo municipal ordinario en la contribución industrial de este Ayuntamiento para el año de 1930.

Sesión extraordinaria del día 30 de Octubre de 1929.—
Se aprueba el acta anterior.

Se aceptan íntegramente los acuerdos adoptados por la Junta vecinal del pueblo de Agüera, en sesión extraordinaria de 22 del actual, y que, si procediese, se ejercite por la Corporación municipal las acciones que el vecindario le competan, hasta obtener el reconocimiento de su derecho a aprovechar los pastos y rozo y utilizar los caminos, sendas y veredas del monte de dicho pueblo de Agüera, sobre el que han practicado una información posesoria los herederos de D. Juan Sorróndegui, D. José, D.^a María, D.^a Alicia y D.^a Natividad de Sorróndegui y González y D. Germán y D. Cristóbal San Ginés, ejecutando los

acuerdos adoptados por mencionada entidad local menor, a cuyo fin se autoriza al señor Alcalde para que otorgue y suscriba cuantos documentos sean necesarios y confiera poderes a favor de Procuradores, en caso preciso, siendo de cuenta de esta Corporación municipal cuantos gastos se ocasionen en los litigios que se promuevan.

Se nombra Inspector de Higiene y Sanidad pecuarias y de carnes de este Ayuntamiento a D. Angel Vieites y Pérez.

Sesión extraordinaria del día 7 de Noviembre de 1929.—
Se aprueba el acta anterior.

Se aprueba un suplemento de crédito por medio de transferencia.

Se aprueban las ordenanzas para las distintas exacciones municipales.

Sesión ordinaria del día 16 de Diciembre de 1929.—
Se aprueba el acta anterior.

Se acuerda aprobar y ratificar el contenido de los acuerdos adoptados por la Comisión Municipal Permanente, comprensivos desde el 31 de Agosto último hasta el 13 del actual, ambos inclusive.

Se fija el tipo de tarifa para la exacción del arbitrio municipal por cada pesada voluntaria que se haga de ganado en la báscula del Matadero de este Ayuntamiento.

Para los efectos de quintas, se acuerda fijar en cinco pesetas, como tipo medio del jornal regulador de un bracero en este término municipal para el año de 1930.

Se nombra tallador de este Ayuntamiento para los mozos del reemplazo de 1930 a D. Rogerio Garma Isla.

Se acuerda autorizar al señor Alcalde para que recurra al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación de la resolución de la Dirección general de Comunicaciones, referente al servicio de Correos de este pueblo.

Se renueva provisionalmente la relación de familias pobres que han de ser acogidas en la Benificencia municipal durante el año 1930, y se faculta a la Comisión Municipal Permanente para resolver las reclamaciones que pudieran producirse y para que luego la fije definitivamente.

Queda sobre la mesa, para su estudio, un escrito del industrial tablajero D. Juan Sáiz Barreras, referente a derechos de consumo y arbitrio de Matadero.

Se acuerda la transferencia de plantío a cultivo de una parcela de terreno comunal concedida a D. Bautista Matienzo Isla el año 1927.

Se acuerda pase a informe de la Comisión de Fomento un escrito presentado por D. Alvaro Irastorza Gómez, en súplica de que se le conceda autorización para ocupar una parcela de terreno comunal de una hectárea de superficie para dedicarla a cultivo.

Se desestima un escrito presentado por el vecino de Castro Urdiales Eugenio González Albo, por el que suplica se le vuelvan a conceder los derechos que en algún tiempo tuvo para cultivar una parcela de terreno comunal, la cual tenía abandonada hace años y no pagaba el canon correspondiente.

Se conceden quince días de licencia al señor Alcalde para asuntos propios, encargándose de la Alcaldía, durante su ausencia, el primer Teniente Alcalde, D. Federico Bárcena Arriaga.

Sesión extraordinaria del día 27 de Diciembre de 1929.—
Se aprueba el acta anterior.

Se desestima en todas sus partes un escrito presentado por el industrial tablajero D. Juan Sáiz Barreras, pidiendo concertarse con el Ayuntamiento para el pago de los derechos de consumos y arbitrio de matadero, y que se le autorice para introducir carnes sacrificadas fuera de este término municipal para destinarlas a la venta pública.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 136 y 227 del Estatuto municipal vigente, en relación con el párrafo 2.º, número 10, artículo 2.º del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, se expide el presente extracto en Guriezo a 9 de Enero de 1930.—El Secretario, Manuel Pérez.—V.º B.º, el Alcalde, Francisco Revillas.

Elecciones de Compromisarios para Senadores

Lista electoral que forman los Ayuntamientos en cumplimiento de la ley de 8 de Febrero de 1877, comprensiva de sus individuos y de un número cuádruple de vecinos cabezas de familia con casa abierta, mayores de edad y que, por pagar las mayores cuotas de contribuciones directas, tienen con aquéllos derecho de sufragio para Compromisarios en las elecciones para Senadores que puedan celebrarse durante el año 1930:

Ayuntamiento de Camaleño

SEÑORES CONCEJALES

Don Saturnino Calvo Briz, Mariano Lamadrid Rodríguez, Jesús Guerra González, Julián Díez Posada, Gregorio Bedoya Dobarganes, José Santos Rivas, Pedro Lerín Alonso, Tomás Calvo Benito, Bernabé Benito Rivas y Angel Cotería Linares.

MAYORES CONTRIBUYENTES

Don Fermín Guerra Laso, Luis Noriega Cortinas, Matías Gutiérrez Guerra, Bernardo Gómez Enterría, Félix Calvo Briz, Manuel Estrada Torre, Juan Alonso Posada, Ildefonso Díez Lera, Máximo Rodríguez Díez, Jacinto Alvarez Miranda, Cayetano Soberón Alonso, Vicente Celis Calvo, Fernando Gutiérrez Gutiérrez, Saturnino Llorente Alonso, Miguel García Fernández, Feliciano González Cotería, Pedro Martínez Prieto, Blas Gómez Pando, Manuel Besoy Pallezo, Vicente Antón Gómez, Cástor Rodríguez, Francisco Galnares Mier, Miguel Celis Alonso, Silviano Briz Llanes, Juan Lerín Alonso, Victoriano Cabeza Garrido, Serafín Galnares Mier, Fidel Gómez Palacio, Juan Torre Fernández, Victoriano Arminio Colio, Lorenzo Rodríguez Arminio, José Salces Gómez, Eusebio Pesquera Gutiérrez, Pablo Lebrango Larín, Angel Salceda Briz, Leopoldo García González, Manuel Posada Gómez, Dionisio Briz Linares, José Briz Gómez y José Cueto Lerín.

Camaleño, 5 de Febrero de 1930.—El Secretario, Ricardo Mauro.—V.º B.º, el Alcalde accidental, Jesús Guerra.

Ayuntamiento de Corvera de Toranzo

SEÑORES CONCEJALES

Don Luis García Palazuelos, Faustino Mantecón Díaz, Pedro Gutiérrez López, Antonio Collantes Rubín, Leonardo Martínez Conde, Antonio Diego López, Nemesio Obeso y Carrera, Estanislao Olarte Sánchez, Felipe García Bárcena y Joaquín Villegas Riancho.

MAYORES CONTRIBUYENTES

Don Manuel Díaz López, Virgilio Martínez Montes, Emilio Trueba Fernández, José Solares Berdía, Aníbal Portilla Rodríguez, Ramón Ortiz Villota, Dionisio Mantilla Fernández, Alejandro Rueda Portilla, Simón Magaldí Pérez, Alejandro Ojeda Herrero, Agustín Quintanal Calderón, Emilio Alvarez Carapucheta, Eugenio Fernández Sigler, Agustín Huidobro y Quintana, Bernardo Pelayo Oria, Juan

Obregón Herrero, Victoriano Gutiérrez Rodríguez, Fernando Muñoz Ruiz de Villegas, José Bustillo Sánchez, Román Gutiérrez Quintana, Aureliano Calderón Portilla, Antonio Legarreta Riancho, Julián Fernández Lavid, Antonio Trueba Campo, Manuel Santamaría González, Manuel Díaz Arce, Angel Sanjurjo González, Jesús Gutiérrez Ruiz, Miguel Obeso Carrera, José Bustillo Fernández, Blas Villegas Arce, Santiago Laso Mantecón, Juan Terán Ruiz, Ildefonso Santamaría Huidobro, Rodrigo Rivero Muñoz, Amantino Mora Rueda, Máximo Quintanal Riancho, Valentín Ortiz Pérez, Fernando Bustillo Sánchez, Mateo Sáenz de Miera Calderón.

Corvera de Toranzo 5 de Febrero de 1930.—V.º B.º, el Alcalde, Luis G. Palazuelos.—El Secretario, Agustín Quintanal.

Ayuntamiento de Pesaguero

SEÑORES CONCEJALES

Don Juan Antonio González de la Lama, Vicente Morante Bárcena, Francisco Robledo Cagigal, Remigio Prieto González, Laureano Pérez, Martín Cabo Palacio, Inocencio Moreno, José Caloca Olmo.

MAYORES CONTRIBUYENTES

Don Fructuoso Sánchez López, Abel Lobato Caloca, Luis Pallezo Caloca, Remigio Martínez Narezo, Marcelo Arce Gómez, Jacinto Galnares Díez, Máximo Herrero Fuente, Santiago Lobato Caloca, Elías Sanjuán Barreda, Santiago González González, Faustino Cicero García, Isidoro Lamadrid Gómez, Juan Rodríguez Soberón, Fidel Rojo Cabo, Nicolás del Olmo Gómez, Matías Cagigal Galnares, Cosme Torre Torre, Domingo García Rodríguez, Camilo Bargaño, Juan Manrique Torre, Pedro Sánchez García, Emilio Galnares Losa, José Robledo Galnares, Nicomedes Velarde Lamadrid, José Barreda Galnares, Julián Cicero Madrid, Cipriano Arce Díez, Andrés Sáez Montes, Vicente Fuente Fuente, Carlos Soberón Corral, Vicente Vélez Vejo, Baldomero Caloca Gutiérrez.

Pesaguero a 1 de Febrero de 1930.—El Alcalde, Juan Antonio González.

Ayuntamiento de Ribamontán al Mar

SEÑORES CONCEJALES

Don Enrique Ranz y Lorenz, Jenaro Ezquerria Cobo, Aureliano Rivas Díaz, Domingo Alonso Hoz, José de la Maza Orive, José López 'Maza, Eugenio Gutiérrez Toca, Ramón Lastra Coterón, José Gómez Herrero, Santiago Piró Viadero, Wenceslao Rivas Oporto

MAYORES CONTRIBUYENTES

Don Esteban Maza Hoyo, José Presmanes Solano, Carlos Chandón Llana, Juan Cobo Marañón, María Ruiz Pérez, Nicolás Viadero Haza, Manuel Lavín Ruiz, Avelino Vega Hierro, Félix Fernández Urueña, Máximo Cagigal Alvear, Luis Lastra Pérez, Marcelino Setién Torriente, Emilio Vaquero Rodríguez, Carmen Lavín y Lavín, Francisco de la Torre y Fernández, Manuel Portilla y Tijera, Eduardo Castillo Soto, Serafín Herrería Díaz, Ramón Sierra Gándara, Amalia Sierra Gutiérrez, Antonio Asón Gómez, Domingo Ortiz Canales, Anselmo Rubio Fernández, Benigno Alvear Herrero, Juan José Fuente Llana, Joaquín de la Roza y Heredia, Vicente Fernández Cantolla, Victoriano Gutiérrez Llana, Eloy Fernández Viadero, Juan Manuel del Campo Herrero, Anastasio Fernández Abascal, Victoriano Sáinz Bayas, Generoso Ruiz Gutié-

rrer, José María Lavín Pérez, Anselmo Fuente Solana, María Jesús Incera Cereceda, Segundo Setián Fernández, Dimas Asón Solano, José Gutiérrez Cabarga, Valentín Lavín Arco, Pacomio Lavín Arco, Jesús García Campo, Angel Martínez Gómez y Nemesia Solano Sampedro.

Ribamontán al Mar a 8 de Febrero de 1930.—V.º B.º, el Alcalde accidental, G. Ezquerro.—P.º M., el Secretario, Dimas Asón.

Ayuntamiento de Potes

SEÑORES CONCEJALES

Don Cástor del Río Martínez, Marcelino Fernández Huidobro, Fernando G. Lasarte Campuzano, Martín Almirante Guerra, Mariano Serna Gómez, José Maestro Bedoya, José Ramón Hoyos, Ramón G. Palacios, Honorio Marcilla Conlledo y Luis Fernández Huidobro.

MAYORES CONTRIBUYENTES

Don José Fernández Nieto, Jesús Fernández Huidobro, Tomás Palacios Antón, Manuel Palacios Antón, Mariano Palacios Antón, Angel Gómez Prados, Manuel Ibáñez Cuevas, Romualdo González Bedoya, Angel Gutiérrez González, Juan Ruiz Fernández, Juan Róiz Cosío, Celestino Revuelta Sáinz, Abel Otero Fernández, José M.º de Bulnes Trespalacios, Clemente Rodríguez Fernández, Manuel Bustamante Gómez, José Terán Fernández, Francisco Terán Cura, Manuel Luarna Montes, Manuel Junquera Fernández, Ramón Báscones Rodríguez, Vicente García Santander, Ramón Bustillo Calderón, Jesús Jusué Martínez, Antonio Paz Fernández, León Fernández Represa, Antonio Gómez Sánchez, Vicente Sánchez Campo, Gabriel Gómez Bedoya, José Cabiedes Vélez, Eurico Cerero Salvador, Julián Martín Fernández, Tomás García Santervás, Benito Campillo Valle, Eugenio Martínez Fernández y Vicente Mena Gómez.

Potes, 7 de Febrero de 1930.—El Alcalde, Cástor del Río.—El Secretario, R. Piñal.

Ayuntamiento de Udías

SEÑORES CONCEJALES

Don Alberto Rojo Madrid, Eulogio Val García, Vidal Echevarría Mazón, Angel de la Cueva García, José María Sampedro Cueva, Bienvenido Gutiérrez Fernández, Ricardo Sánchez San Juan, Celestino Díaz González.—Una vacante.

MAYORES CONTRIBUYENTES

Don Angel Díaz Pérez, Pedro Luis González de los Ríos, Cecilio Díaz y Díaz, Alfonso Villabáñez Villanueva, Constantino Fernández Barreda, Antonio Maroto Santos, José Visoqui Pérez, Delfín Trueba González, Manuel Fernández Laguillo, Manuel López Luarca, Antonio Lavín Agüero, Manuel Zaballa Santisteban, Luis Barreda Díaz, Pedro Julio Fernández Laguillo, Benito Gutiérrez Martínez, Inocencio Díaz y Díaz, Francisco Fernández Barreda, Candido González Coronado, Vicente González Coronado, Modesto García Celis, Evaristo Pérez de Celis, Francisco Coronado García, Domingo Ruiz Gutiérrez, José Martínez Visoqui, Agustín Cueva Sáiz, Juan Sánchez Llera, José Linares Fernández, Manuel Merodio Vega, Eulogio García Ruiz, Emeterio Celis Gutiérrez, Ventura Angulo Fernández, Agustín Martínez García, Manuel Ruiz González, Ventura Angulo Fernández, Agustín Martínez García, Isidoro Gutiérrez Gómez.

Udías a 1 de Febrero de 1930.—El Secretario, José Gutiérrez.—V.º B.º, el Alcalde, Alberto Rojo.

Ayuntamiento de Arnuro

SEÑORES CONCEJALES

Don Luis Sanjurjo e Igual, Angel Rodríguez Vázquez, Cayetano Cueto Alonso, Luis Solar Casanueva, Narciso Portilla Solar, José Fernández Cedrún, Sebastián Castillo Sierra, Adolfo de la Torre, Fermín Cuesta Diego, Eloy Fernández Ganzo y Moisés Fernández Vega.

MAYORES CONTRIBUYENTES

Don José María de Porras e Isla Fernández, Isidro Madrazo Pérez, Felipe Viadero Quintana, Manuel Gómez Rasines, José Laurel y Friol, Raimundo Brá Abascal, Cipriano Quintana Fernández, Ramón Fraile Barbolla, Severo Cruz Arnáiz, Juan Pérez Ruiz, Francisco Pérez Cantero, Cirilo Menezo Menezo, Manuel Alvear Viadero, Alejo Rueda San Román, Heriberto Quintana Pila, Julián González Ontañón, Leonardo Zubieta Fresnedo, José Solar Casanueva, Santos Quintana Otí, Ramón Hedilla Pinedo, José Cobo Ruiz, Remigio Núñez Pérez, Celedonio Sierra Ruygómez, Joaquín Mazas Cuesta, Agapito Alcega Manuz, Emilio San Emeterio Campo, Agustín Laso Argos, Benito Ortiz Campo, Pedro Zubieta Fernández, Antonio Pérez Cantero, Paulino Cobo Diego, Antonio González Manuz, Diego Casanueva Quintana, Andrés Argos Corrales, Quintín Trujeda Ruiz, José Palacio Peral, Juan Peñalacia Pila, Manuel Mandingorra Claudios, José Casanueva Portilla, Aquilino Palacio Peral, Manuel Ruiz Mazón, Angel Arce Expósito, Anacleto Mendoza Cuesta, y Fermín Setián Ortiz.

Arnuro, 10 de Enero de 1930.—El Alcalde, Luis Sanjurjo.—El Secretario, José Laurel y Friol.

Ayuntamiento de Liendo

SEÑORES CONCEJALES

Don Emeterio Abascal Campo, Daniel Calle Campillo, Emilio Candina Campillo, José Villanueva Lus, Francisco Aguilera Martínez, Antonino Díez Campillo, Ange Crespo Marañón y Salvador Garma Pérez.

MAYORES CONTRIBUYENTES

Don José Pérez del Collado, Gregorio Mazarrasa Pardo, José María López Díez, José Marañón Lus, Francisco López del Collado, Indalecio Campillo y Larrauri, Pedro Viesca Sopeña, Clemente López Cantero, José Bravo Gonzalo, Lorenzo García Vázquez, Arsenio Piedra Pérez, Ramón López Cantero, Miguel Palenque Tipular, Julio Marañón Gutiérrez, Diego Marroquín Villanueva, Hermenegildo Villanueva Gil, Victoriano Albo Pérez, José Rascón Portilla, Gerardo López Pérez, Emilio Marroquín Campillo, Manuel Llama Tipular, Marcelino Cantero Tagle, Pablo Marañón Gándara, Pablo Isequilla Calle, Ricardo Campillo Zabala, Manuel Albo Cavada, Emilio Raza Campillo, Marcelino Rivas Garma, Luciano Avendaño Candino, Gregorio Mato García, Pedro Abascal Ricondo y Francisco Abascal Ricondo.

Liendo, 13 de Febrero de 1930.—El Alcalde, Emeterio Abascal.

Ayuntamiento de Penagos

SEÑORES CONCEJALES

Don Rafael Hoz Teja, Francisco Saro García, Vicente Gómez Gandarillas, Prudencio Velasco Quintana, Angel García Vega, Gregorio Pontones Rodríguez, Emeterio Traspuesto Quintanilla, Tomás Pontones Gutiérrez, Lucas Gutiérrez Martínez e Inocencio Agüero Ceballos.

MAYORES CONTRIBUYENTES

Don Antonio Caballero del Arco, Agustín Vilegas Velasco, Agustín Gandarillas de la Cuesta, Antonio Agudo Miranda, Antonino Montes Fernández, Celedonio Fernández G., Celedonio de la Cuesta Sáiz, Carlos Róiz Colsa, Domingo Ortiz, Emilio Gutiérrez Gómez, Eustasio Llanes Gil, Federico Regata García, Felipe Cobo Ortiz, Francisco San Miguel Prieto, Francisco Gómez Gandarillas, Federico Fernández Regata, Gerardo López Domínguez, Gerardo Sáiz Agudo, Inocencio Viar Cuesta, Juan San Miguel, José García Róiz, Juan Ruiz Samperio, José B. Fernández Zabala, José Pérez Cobo, Joaquín Solorzano Hoyo, Lucio Cayón Velasco, Luis Pérez González, Luciano Centeno López, Marcelino Media Sáiz, Manuel Media Media, Máximo Gutiérrez Cuesta, Marcelino Velasco Alsar, Paulino Martínez Venero, Primitivo Agudo Media, Ricardo Sáiz Ortiz, Severino Lavín Lavín, Francisco Abascal, Tomás Fernández Santos, Claudio Riva Róiz y José Lavín Fernández.

Penagos a 1 de Enero de 1930.—El Alcalde, Rafael de la Hoz Teja.

Ayuntamiento de Ruesga

Junta vecinal de Valle

Relación de las cesiones de terrenos concedidos por la asamblea plena de vecinos, que se publica en el «Boletín Oficial de la Provincia», en cumplimiento y a los efectos del Real decreto de 22 de Diciembre de 1925:

Don Pedro Trueba Ocejo.

Paraje en que la finca se halla: Tejera Vieja.

Cabida: 1 hectárea.

Linderos: N., Aurelio Cano; S., camino público; E., María Bringas; O., Félix Ocejo.

Don José Cano Fuente.

Paraje en que la finca se halla: La Cenizada.

Cabida: 1 hectárea.

Linderos: N., castañalera de Emilio Fuente; S., camino público; E., castañalera de Josefa Ocejo; O., camino público.

Don Joaquín Cano Trueba.

Paraje en que la finca se halla: La Menor.

Cabida: 1 hectárea.

Linderos: N., Pasamalo; S., camino público; E., Rabo de la Menor; O., Costal.

Don Bienvenido Cano Cano.

Paraje en que la finca se halla: Bajar del Medio.

Cabida: 1 hectárea.

Linderos: N., camino público; S. y E., monte público; O., castaños de Guillermo Cano.

Don Cristóbal Cano Revuelta.

Paraje en que la finca se halla: La Sendera.

Cabida: 1 hectárea.

Linderos: N., monte común; S., sierra Valerio; E., monte común; O., camino peonil.

Don Esteban Cano Gómez.

Paraje en que la finca se halla: La Castañalera de Marcos Diego.

Cabida: 1 hectárea.

Linderos: N., S. y O., camino público; E., terreno de Francisco Vidal.

Don Fermín Fuente Gutiérrez.

Paraje en que la finca se halla: Dehesa.

Cabida: 50 áreas.

Linderos: N., regato Cañedo; S., terreno de la viuda de José Gómez; E. y O., camino peonil.

Don Manuel Hoz Cano.

Paraje en que la finca se halla: La Veguilla.

Cabida: 1 hectárea.

Linderos: N., Francisco Piedra; S., E. y O., monte común y camino público.

Don Manuel Prat Cano.

Paraje en que la finca se halla: Cuitos y Alveria.

Cabida: 1 hectárea.

Linderos: N., terreno común; S., camino real; E., regato de la Alveria; O., terreno de Victoria Pascual.

Don Gerardo Cano Allende.

Paraje en que la finca se halla: Alveria.

Cabida: 1 hectárea.

Linderos: N., carretera de Barruelo; S., finca de Domingo Gómez; E., Anselmo Estandia; O., terreno común.

Doña Paula Marure Cano.

Paraje en que la finca se halla: Alveria.

Cabida: media hectárea.

Linderos: N., carretera que conduce a Barruelo; S., finca de Domingo Gómez; E., Anselmo Estandia; O., Gerardo Cano.

Don Pablo Hoz Cano.

Paraje en que la finca se halla: La Brena.

Cabida: 1 hectárea.

Linderos: N., monte común de Barruelo; S., camino público; E., José Gutiérrez; O., terreno de propios.

Don Nicolás López Rodríguez.

Paraje en que la finca se halla: Montañal.

Cabida: 40 áreas.

Linderos: N., carretera; S., camino real; E., carretera; O., Domingo Maza.

Don Francisco Gutiérrez Zorrilla.

Paraje en que la finca se halla: Cantera de la Brena.

Cabida: 1 hectárea.

Linderos: N., terreno común; S., Eduardo Pardo; E. y O., carretera.

Doña Isabel Cano Ocejo.

Paraje en que la finca se halla: La Veguilla.

Cabida: media hectárea.

Linderos: N., camino público; S., monte común; E., Francisco Piedra; O., monte común.

Don Francisco Piedra Fuente.

Paraje en que la finca se halla: La Veguilla.

Cabida: 1 hectárea.

Linderos: N., camino público; S. y E., monte común; O., Isabel Cano.

Don Francisco Villagarcía López.

Paraje en que la finca se halla: La Veguilla.

Cabida: 1 hectárea.

Linderos: N. y S., camino público; E., monte común; O., Luis Ocejo.

Valle de Ruesga a 13 de Febrero de 1930.—El Presidente de la Junta vecinal, Manuel Aparicio.—El Secretario, Fermín Fuente.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

CÉDULA DE CITACIÓN

En los autos de juicio verbal de desahucio promovidos por D. Fermín Barquín Carral, vecino de esta ciudad, contra D. Agapito Undabarrena González, de la misma vecindad, sobre que éste desaloje y dege a la disposición del actor la planta baja de la casa número siete de la calle del Prado, de esta ciudad, a virtud de providencias dictadas, con esta fecha y otra de 30 de Enero último, por el señor Juez de primera instancia del distrito del Oeste de esta capital, se cita a dicho demandado, cuyo actual paradero se ignora, para que el día veintiocho del actual, y hora de las once, comparezca ante este Juzgado para la celebración del juicio verbal prevenido por la Ley, apercibiéndole que, de no verificarlo así, le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Santander, 30 de Enero de 1930.—El Secretario judicial, Luis Escobio.

EDICTO

En el Juzgado de primera instancia de la Universidad, Secretaría de D. Felipe González Bernabé, se siguen diligencias preparatorias de secuestro promovidas por el Banco Hipotecario de España con D. Angel Díaz de Argüeso, en cuyas diligencias se dictó la siguiente

Providencia.—Juez, Sr. Méndez Novoa.—Juzgado de primera instancia del Distrito de la Universidad. Madrid, tres de Diciembre de mil novecientos veintinueve.—Por repartido a este Juzgado y Secretaría el anterior escrito; se tiene por parte al Procurador D. Hilario Dago, en nombre del Banco Hipotecario de España, en las diligencias que promueve, en virtud del poder que presenta y que le será devuelto. Y, como se interesa en dicho escrito, requiérase a D. Angel Díaz Argüeso para que dentro del término de segundo día satisfaga al referido Banco los semestres que le reclama, vencidos en treinta y uno de Diciembre de mil novecientos veintiocho y treinta de Junio de mil novecientos veintinueve, por razón del préstamo que le tiene hecho, importante cada uno de tales semestres la cantidad de mil doscientas

cincuenta y cinco pesetas con noventa y seis céntimos, con más los intereses de demora, costas y gastos ocasionados, bajo apercibimiento, si no lo verifica, de proceder a lo dispuesto en los artículos treinta y tres y treinta y cuatro de la ley de dos de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos, o sea, al secuestro y posesión interina de la finca hipotecada en garantía de aquel préstamo, que se decretará a los quince días de presentada la correspondiente demanda, sin necesidad de nuevo requerimiento ni citación, y se procederá a la venta de la misma en pública subasta, dirigiéndose para ello el oportuno exhorto al señor Juez de primera instancia de Reinosa.—Proveído por S. S., doy fe.—José Méndez Novoa.—Ante mí, Felipe González Bernabé.

Y habiendo fallecido el D. Angel Díaz de Argüeso, para que sirva de requerimiento a los herederos del mismo o representantes legítimos de sus derechos, que se ignoran los que sean, así como sus domicilios, se expide el presente en Madrid a doce de Febrero de mil novecientos treinta.—El Juez, José Méndez Novoa.—El Secretario, Felipe González Bernabé.

Don Juan García Gavito, Juez de instrucción de San Vicente de la Barquera y su partido,

Hace público: Que el día veintinueve de Marzo próximo, a las once horas, tendrá lugar en este Juzgado la venta en pública subasta de las porciones de fincas que a continuación se describen, embargadas al procesado Amós Rivero Díaz, en el sumario que contra él se siguió, con el número 58 de 1929, por lesiones a Conrado Rivero.

FINCAS QUE SE SUBASTAN

1.^a La séptima parte de casa y huerta en la calle Real, número 66, situada en el pueblo de Mazcuerras, tiene su frente al Sur, y linda al Saliente, con casa de D. Ignacio Gómez Sánchez: al Poniente y Norte, con cambera pública; al Sur, con corral de la casa, y Este, con huerta de María Noval; valuada esta parte en 100 pesetas.

2.^a Otra séptima parte de una tierra en el sitio de Treslama, de Mazcuerras, de siete carros o doce áreas cincuenta y tres centiáreas; linda: al Sur, más D. Ignacio Gómez Sánchez; al Oeste, el río, y al Este y Norte, más de herederos de D. Amós González; valuada esta parte en treinta y cinco pesetas.

3.^a Otra séptima parte de un prado, en el sitio de Hildiega, de Mazcuerras, cabida de dos carros, o tres áreas cincuenta y ocho centiáreas; linda: al Este, Concepción Gutiérrez del Anillo, hoy D. Julió Gutiérrez Anillo; al Sur, herederos de D. Bonifacio Vélez; al Oeste, los de D. César González, y al Norte, las Andaluzas, hoy herederos de D. Agustín Escalante; valuada en cinco pesetas y treinta y dos céntimos esta parte.

4.^a Otra séptima parte de prado, en Pedrosa, del mismo pueblo, cabida de cuatro carros, o sean siete áreas y diez y seis centiáreas; linda: al Este, cambera pública; al Sur, cierro de Lucía Campa, al Oeste, más de Aureliano Gómez, y al Norte, más de Santos Gómez; valuada esta operación en veinte pesetas.

5.^a Otra séptima parte de la mitad, o sea la décima cuarta parte de una tierra situada en Treslama, de Mazcuerras, de cabida de dos carros, o sean tres áreas cincuenta y ocho centiáreas, que linda: al Este, más de José González; al Sur, herederos de María Hoyos; al Oeste, más de Jesús Noval Martínez, y al Norte, más de Prudencio Vélez Mier; valuada esta parte en cinco pesetas.

6.^a Otra séptima parte de la mitad, o sea la décima-

cuarta parte de una tierra situada en el Peral, en Mazcuerras, de cabida de dos carros, o tres áreas cincuenta y ocho centiáreas; linda: al Sur y Oeste, herederos de D. Juan Cabeza, y al Norte, con cambera pública; valuada esta parte en cuatro pesetas veintidós céntimos.

7.^a Otra séptima parte de la mitad, o sea la décima cuarta parte de un prado situado en Salinas, en Mazcuerras, de cinco carros, o sean ocho áreas noventa y cuatro centiáreas; linda: al Este, tierra de Demetrio Vélez; al Sur, María de la Cruz Sánchez, y al Oeste y Norte, cambera; valuada esta parte en doce pesetas y cincuenta céntimos.

8.^a Otra séptima parte de la mitad, o sea la décima cuarta parte de un prado situado en los Trancis, en Mazcuerras, de cabida de seis carros, o sean diez áreas sesenta y cuatro centiáreas; linda: al Este, Oeste y Norte, con más de Gervasio García, y al Sur, cambera; valuada esta parte en siete pesetas y catorce céntimos.

También se hace público que no existen títulos de propiedad de las expresadas fincas; que, para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento del precio de tasación de dichos bienes; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes, por lo menos, del importe de dicha tasación, ni que no se refieran a la totalidad de dichos bienes, y, por último, que los gastos que ocasione el otorgamiento de la escritura serán de cuenta del comprador.

Dado en San Vicente de la Barquera a once de Febrero de mil novecientos treinta.—El Juez, Juan García Gavito.—P. S. M., Jesús Avecilla.

Don Marcelino Rancaño y Gómez, Juez de primera instancia de esta villa de Potes y su partido,

Por el presente edicto se hace saber: Que en la ejecución de sentencia del pleito de mayor cuantía seguido en este Juzgado a instancias de doña Micaela Casares Gómez y doña Ricarda Mantilla Alonso, vecinos de Cosgaya, sobre rendición de cuentas de una administración y entrega de bienes, se acordó, en proveído del día de ayer, sacar a pública y primera subasta, por término de veinte días, la siguiente finca, embargada al demandado, D. Ricardo Fernández Alonso:

Un prado en el sitio de Casa Rota, de doce áreas; linda: Norte, Victoriano Cabeza; Este y Sur, Félix Calvo, y Oeste, camino, sito en término de Cosgaya, tasado en mil pesetas.

Dicha subasta se celebrará, en la Sala audiencia de este Juzgado, el día veintiuno de Marzo próximo, y hora de las once; advirtiéndose que, para tomar parte en dicha subasta, deberán los licitadores consignar, del modo que la ley fija, el diez por ciento efectivo del valor asignado a la finca, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo; igualmente se hace constar que no han sido presentados los títulos de propiedad ni han sido suplidos.

Dada en Potes a catorce de Febrero de mil novecientos treinta.—El Juez, Marcelino Rancaño.—El Secretario judicial, Vicente García.

Secundino Bedia Bedia, hijo de Francisco y de Carmen, natural de Pontejos, Marina de Cudeyo, (Santander), profesión labrador, de veintidós años de edad, y cuyas señas personales son desconocidas, domiciliado últimamente en La Habana (Cuba), y sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta de Santander para su destino a Cuerpo, comparecerá dentro del término

de treinta días en Burgos, ante el Juez instructor Capitán de Infantería D. Fernando Iturralde León, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Burgos, 14 de Febrero de 1930.—El Juez instructor, Fernando Iturralde.

Don Sixto Solís Pérez, Juez de primera instancia del distrito del Oeste de la ciudad de Santander,

Hago saber: Que en los autos de juicio ejecutivo, promovidos por el Procurador D. Luis Ríos, en nombre del Monte de Piedad de Alfonso XIII, de esta ciudad, contra D. Bernardino Rovira Puente, sobre reclamación de pesetas, se sacan a subasta, por segunda vez y término de veinte días, las fincas embargadas a dicho deudor, y que son las siguientes:

Ptas. Cts.

1.^a Una casa, de suelo a cielo, radicante en Peñacastillo, del Ayuntamiento de Santander, sitio del Castro, sin número de población, que sólo tiene planta baja, y constituye, con el corral, una sola finca, la cual mide, en junto, 2.700 pies cuadrados, o sea 1,95 áreas; linda, por todos los vientos, con terreno de D. Eufrasio Porrúa, hoy de esta pertenencia. Sobre dicha casa se ha levantado, en una línea de 11 metros, un piso alto; posteriormente, y sobre el resto de la casa, en una línea de 11 metros 90 centímetros, también se ha levantado un piso y reformado el repartido, de nueva construcción, en esta forma: La primera parte del piso levantado consta de planta baja, piso alto y buhardilla de dobles habitaciones a derecha e izquierda, sin reformar, solamente tres bodegas que se hallan a la parte Norte de la misma casa. Posteriormente, en la segunda parte de la casa correspondiente a la línea de 11,90 metros, y en el lado Norte de la misma, se han levantado dos pisos y dos buhardillas habitables, a derecha e izquierda, y también se ha aumentado, en la planta baja de esta parte, una vivienda; valorada esta finca en 35.600

2.^a Casa radicante en Peñacastillo, sitio del Castro, edificada al lado Oeste Sur, de un terreno, a huerto, de 3 carros y medio, o sea 6 áreas 29 centiáreas. La casa señalada con la letra A mide 6 metros 80 centímetros de frente por 6 metros por 86 centímetros de fondo, compuesta de planta baja y piso alto, con un terreno para su servicio, al Norte, de un área y dos centiáreas; linda hoy: por el Sur, o frente, y Oeste, o derecha, entrando, con carretera; Norte, D. Bernardino Rovira, y Este, casa letra C; valuada en.... 16.000

3.^a Casa señalada con la letra B, en el sitio del Castro, del pueblo de Peñacastillo, compuesta de planta baja, dos pisos y otro abuhardillado, de dobles habitaciones a derecha e izquierda, que mide 6 metros de frente por 8,50 metros de fondo, con terreno, a la izquierda y espalda, un área dos centiáreas, que linda, en la actualidad: por su frente o Norte, camino Real; derecha, casa señalada con la letra C, y terreno de D. Bernardino Rovira; izquierda, José Luis y Antonio Avendaño, y espalda, D. Bernardino Rovira; valorada en..... 45.000

TOTAL..... 96.600

Las personas que se interesen en la adquisición de las

aludidas fincas se presentarán en la Sala audiencia de este Juzgado el día veinte de Marzo próximo, y hora de las once de la mañana, en que tendrá lugar el remate, advirtiéndose que se celebrará sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad, y bajo las siguientes

CONDICIONES

Primera. Que la subasta se celebra con la rebaja del veinticinco por ciento del precio de su tasación que queda consignado; esto es, por la cantidad de setenta y dos mil cuatrocientas cincuenta pesetas.

Segunda. Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de este último precio.

Tercera. Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, o en establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para esta segunda subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Cuarta. Que hallándose afectas las fincas embargadas a diferentes hipotecas, éstas quedarán subsistentes y de cargo del comprador, sin destinarse el precio del remate a su extinción.

Santander, doce de Febrero de mil novecientos treinta.—El Juez, Sixto Solís.—El Secretario, P. H., José F. Díaz.

Isabel Cabajales Moradillos, de ignorado paradero, comparecerá ante este Juzgado municipal del distrito del Oeste, sito en la calle de Somorrostro, número uno, el día veintisiete del corriente, a las diez de la mañana, para la celebración del juicio de falta que se tramita, por malos tratos de obra a la misma, contra Andrés Vallecillo, y se le previene que, de no comparecer, le pararán los perjuicios a que haya lugar.

Santander, 7 de Febrero de 1930.—El Secretario, Leopoldo L. Monge.

El autor de las lesiones padecidas por Daniel Gautier González, en veintisiete de Octubre último, comparecerá ante este Juzgado municipal del distrito del Oeste, sito en la calle de Somorrostro, número uno, dentro de tercero día al de la publicación del presente, para prestar declaración en las diligencias que a tal efecto se instruyen, y se le previene que, de no comparecer, le pararán los perjuicios a que haya lugar.

Santander, 12 de Febrero de 1930.—El Secretario, Leopoldo L. Monge.

Elisa Rodríguez Fernández, de ignorado paradero, comparecerá ante este Juzgado municipal del distrito del Oeste, sito en la calle de Somorrostro, número uno, el día tres del próximo Marzo, a las diez de la mañana, para la celebración del juicio de falta que se tramita, por malos tratos de obra a la misma, contra José Abascal, y se le previene que, de no comparecer, le pararán los perjuicios a que haya lugar.

Santander, 11 de Febrero de 1930.—El Secretario, Leopoldo L. Monge.

Don José Santamarina Prida, Secretario del Juzgado municipal de Santoña.

Certifico: Que en el juicio de faltas de que se hará mérito recayó la siguiente

Sentencia.—En Santoña, a tres de Febrero de mil novecientos treinta, visto por el señor Juez municipal, don

Juan José Fernández Bustillo, el presente juicio de faltas, seguido sobre hurto, contra Luis Gamallo V., de diecisiete años, soltero, marinero, en ignorado paradero, en el que es parte el Ministerio Fiscal;

Visto los artículos citados de aplicación;

Fallo: Que debo condenar y condeno a Luis Gamallo a la pena de quince días de arresto menor, pago del importe de los efectos robados y costas.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo. Juan José Fernández Bustillo (rubricado).

Y para que sirva de notificación al denunciado Luis Gamallo, cuyo paradero se ignora, expido la presente, visa da por el señor Juez municipal, en Santoña, a las diecisiete, del día seis de Febrero de mil novecientos treinta.—Juan Méndez.

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Medio Cudeyo

Practicada por la Comisión Municipal Permanente de este Ayuntamiento la rectificación anual del Padrón de vecinos, se halla expuesto al público por el plazo de quince días, a los efectos de reclamación.

Medio Cudeyo a 11 de Febrero de 1930.—El Alcalde, Alfredo Oria.

ANUNCIOS PARTICULARES

Sociedad anónima "LA ALBERICIA"

Por acuerdo del Consejo de Administración, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 13 de los Estatutos, se convoca a los señores accionistas a la Junta general ordinaria, que se celebrará el día 3 del próximo mes de Marzo, a las cuatro de la tarde, en las oficinas de la fábrica, para tratar del siguiente

ORDEN DEL DÍA

1.º Lectura y aprobación de la Memoria, Balance y cuentas del ejercicio último.

2.º Renovación de tres Consejeros por cesación por turno reglamentario.

3.º Renovación de la Comisión revisora de cuentas.

Las papeletas de asistencia se pueden recoger en las oficinas de las señores Modesto Piñeir y Compañía, los días laborables, de doce a una, mediante presentación de las acciones o resguardos correspondientes.

Santander, 17 de Febrero de 1930.—El Secretario.

C. A. M. P. S. A.

Delegación de Santander

Se pone en conocimiento de aquellas personas a quienes pudiera interesar explorar por su cuenta, que se halla vacante la agencia del aparato surtidor de gasolina número 2816, de Santoña, y cuyas instancias para optar a la misma deberán ser dirigidas al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda y remitidas, dentro de un plazo improrrogable de diez días, a contar del de la publicación de este anuncio, a esta Delegación, Calderón, 17, Santander.